

Las familias de hecho

Aproximación a su vertiente jurídica y ética

La admisión parlamentaria de un Proyecto de Ley sobre parejas de hecho ha conferido carta oficial de ciudadanía a una serie de fenómenos nuevos en el ámbito de la vida familiar. El autor tiende su mirada profesional desde la perspectiva de la ética cristiana a estas variantes contemporáneas de la unión dual.

José M.^a Díaz Moreno, S.J.*

Interés por el tema. Tres interrogantes

QUISIÉRAMOS dejar bien claro, desde el comienzo, que las reflexiones que vamos a hacer sobre las denominadas familias de hecho no se deben únicamente a la indudable actualidad del tema.

Ciertamente el tema está de actualidad y lo señalaremos en seguida.

* Facultad de Derecho (ICADE). Universidad Pontificia Comillas. Madrid.

Pero, nuestro interés personal por estas situaciones viene de lejos. En él están presentes, motivándolo, dos factores principales: 1.º La enseñanza universitaria del derecho matrimonial canónico, durante más de treinta años, por un elemental deber de realismo, me ha obligado a fijar la atención y a reflexionar muy en serio en los interrogantes que plantea a la misma institución matrimonial, la aparición, con perfiles nuevos, de esa otra alternativa al matrimonio como modo de formar una familia que es la unión de hecho. 2.º Como sacerdote, la cercanía a los problemas familiares, me ha hecho caer en la cuenta de que la decisión de no ir al matrimonio, ni canónico, ni civil, es un episodio que se presenta no raramente en el contexto de familias de larga y constante tradición cristiana y tiene en ellas una incidencia casi siempre problemática y hasta dramática en algunos casos.

Desde esta doble perspectiva surgen *tres interrogantes*: 1.º ¿A qué se debe la actual contestación a la institución matrimonial? 2.º ¿Cómo actuar cristianamente ante las uniones de hecho, sobre todo en el ámbito familiar? 3.º ¿Qué juicio, también desde la ética cristiana, me merecen las leyes que regulan o intentan regular las uniones de hecho?

Nuestro esquema

EN orden a plantear, de un modo adecuado, esos interrogantes para, de este modo, intentar obtener una respuesta adecuada a los mismos, divido mi exposición en tres partes: 1.ª Marco socio-jurídico de las familias de hecho; 2.ª los interrogantes cristianos: la ley, la doctrina y la actitud pastoral cristiana ante las uniones de hecho y 3.ª la vertiente ética de las leyes reguladoras.

Cuanto voy a decir no tiene, ni de lejos, la pretensión de ser una exposición completa de la vertiente ética y jurídica, que indudablemente tiene el fenómeno social que denominamos «parejas de hecho». Se trata sólo de una aproximación a esa compleja problemática, indicando sólo aquellos puntos que entiendo son más relevantes. Estamos ante uno de esos temas y realidades, que difícilmente pueden ser estudiados bajo un solo punto de vista y desde una vertiente exclusiva. Por consiguiente, aunque mi consideración, como es obvio, se moverá desde la óptica de *la doctrina ética y jurídica católica*, tendré que referirme a otros puntos de vista, mutuamente relacionados. Se trata de una realidad que, en sí misma, es esencialmente rebelde a un planteamiento autónomo y exclusivo, sea moral, sea jurídico, sea político o sociológico.

Actualidad del tema

COMO primer elemento, a tener en cuenta para un justo encuadramiento actual de este tema, hay que insistir en su evidente actualidad. Es un hecho que no necesita demostración. Basta estar medianamente atentos a los medios de comunicación social para convencerse de ello.

Limitándonos sólo a la prensa escrita, y sólo en el último quinquenio, nos baste señalar lo siguiente: En 1994 uno de estos medios, de gran difusión y buen testigo de lo que hoy preocupa y tiene garra en su temática, abordaba esta realidad con los siguientes titulares: «*Familias sin papeles, Vicios y virtudes de las nuevas relaciones de convivencia no institucionalizada*» (1). En 1995, una Revista, de gran difusión, dedicaba al mismo tema seis páginas, con esta titulación, no menos significativa: «*La extraña pareja. 400.000 personas viven en nuestro país, al margen del matrimonio*» (2). Y, ya en 1997, y sólo fijándonos en este último mes, hemos podido leer una larga decena de artículos y reportajes sobre este tema, aunque de muy diversa valoración e intencionalidad (3).

Si de los medios de masas, pasamos a la *literatura especializada*, de carácter prevalentemente jurídico, nos basta el siguiente dato: en los últimos veinte años se han publicado más de *quinientos* títulos, entre monografías y artículos, en relación con las uniones de hecho (4).

(1) *El País*, año VII, núm. 319, jueves 14 de abril 1994, pp. 2-8.

(2) *Época*, 8 de mayo 1995, pp. 32-37.

(3) Cf. *El País*, 4-IV-97, p. 25; *El Mundo*, 7-IV-97, p. 36-37; *ABC*, 8-IV-97, p. 76; *ib.*, 11-IV-97, pp. 4-5.

(4) Debo estos datos a la Pfra. Isabel Lázaro, de la Facultad de Derecho (ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, que está elaborando una tesis doctoral sobre las uniones de hecho en el Derecho Internacional Privado. Sólo, de forma ejemplificativa, nos baste citar algunas de las monografías publicadas en *este último año* por autores españoles: C. Villagrasa (Coord.), *El Derecho Europeo ante la pareja de hecho*, Barcelona, 1996; V. Reina-J. M. Martinell, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid, 1996; S. Llebaría, *Hacia la familia no matrimonial*, Barcelona, 1997; M. López-Muñiz Goñi, *Las Uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*, Madrid, 1997. En cuanto a los numerosos artículos recientes que tenemos anotados, señalamos sólo aquellos con los que nuestra coincidencia es mayor o se acercan más a nuestra consideración de este tema. Los señalamos por orden cronológico de aparición: F. R. Aznar Gil, «Las uniones de hecho ante el Ordena-

En el *campo político y legislativo* son suficientes estos cinco datos muy recientes: 1.º el 16 de abril de 1996, entraba en el Registro del Congreso de Diputados una proposición no de ley, presentada por la Diputada de Esquerra Republicana de Cataluña, Pilar Rahola, sobre «la creación de un registro de parejas de hecho del Estado». 2.º El 29 de octubre de 1996, en el mismo Registro se presentaba una «Proposición de Ley por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las uniones de hecho», en nombre del Grupo Socialista del Congreso; 3.º El 4 de noviembre, se registraba en el Congreso otra proposición de ley sobre «medidas de igualdad jurídica de las parejas de hecho», presentada por el Grupo Parlamentario Federal, Izquierda Unida/Iniciativa por Cataluña. 4.º El 14 de abril de 1997, se publicaba en el B. O. del Congreso de Diputados una Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria para «el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables». 5.º El día 30 de abril de 1997, la Prensa daba la noticia y un resumen del Borrador de Anteproyecto de la Ley reguladora de la Unión Civil, que ha elaborado el Gobierno por iniciativa del Ministerio de Justicia.

Añadamos que desde 1975 a 1995, en el ámbito del Derecho, se han celebrado *diez Congresos monográficos* sobre estas uniones (5).

Como se ve, el tema no puede ser más actual, en sus diversas vertientes.

La realidad social

NO creemos que los datos que hemos aducido, sólo de manera significativa, se deban únicamente a una moda o a un montaje. Por el contrario, pensamos que responden a una *realidad que se impo-*

miento canónico», *REDC* 48 (1991) 49-80; E. López Azpitarte, S. J., «Cristianismo y familias no matrimoniales», en Juan María Laboa y otros (Edit.), *Políticas de la Familia*, Madrid, 1993, 145-162; A. Martínez Blanco, «Nuevos retos para la familia tradicional desde la perspectiva jurídica en el ámbito de la Iglesia», *Carthaginensia* 10 (1994) 337-371; J. Calvo-Álvarez, «Consideraciones en torno a las uniones extramatrimoniales», *IC* 36/72 (1996), 515-537; C. Martínez de Aguirre, «Uniones no matrimoniales y Derecho», *ADEE* 12 (1996) 313-359. Nos ha servido de orientación, en muchos puntos relacionados con esta problemática: R. Navarro Valls, *Matrimonio y Derecho*, Madrid, 1994. En estos artículos y monografías se encontrarán abundantes referencias bibliográficas a otros escritos sobre el tema.

(5) Cf. F. R. Aznar Gil, *art. cit.*, 49-50.

ne a cualquier observador de nuestro contexto social y que, como miembros de la sociedad y de la Iglesia, debe suscitar nuestro interés y nuestra reflexión.

Me refiero al hecho, social y evidente, de una *contestación*, más o menos intensa, de la institución matrimonial. Hasta hace pocos años, se podía hablar de una crisis generalizada de *matrimonios*, como consecuencia, y quizás a la vez como causa, de una sociedad en crisis. Hoy se puede hablar, sin exageraciones demagógicas, de una crisis *del matrimonio*, como institución. Por tanto no puede hablarse sólo de una crisis del matrimonio canónico o sacramental católico, sino del matrimonio en cuanto tal, sea cual sea la forma en que se celebre y las leyes que lo regulen (6). Más adelante nos preguntaremos por las causas de este hecho. Ahora nos basta con aducir su existencia.

Es un hecho evidente que *el matrimonio entraña siempre una serie de dificultades* que, aunque admitan sus variantes a lo largo de su historia, se puede afirmar que son consubstanciales a la misma institución, por ser el matrimonio, en cuanto fundamental comunión de vida y amor, una negación (constante) del egoísmo humano. Por tanto, no son estas dificultades las que suponen un fenómeno nuevo en la sociedad que vivimos, ni explican su actual crisis.

Por fijarnos en una sola de esas dificultades de siempre, que arranca de la unidad (una o plural) del matrimonio, hay que reconocer que *las relaciones sexuales al margen del matrimonio*, constituyen una historia vieja como el mundo. Pero, al menos en teoría, la sociedad, y el Derecho como reflejo de la misma, no admitía otra forma de formar una familia que el matrimonio, tal y como estaba regulado en los respectivos ordenamientos jurídicos, religiosos o/y civiles. A lo más, el Derecho, por un deber de fundamental realismo, reconocía, y hasta regulaba, esas situaciones anómalas para evitar mayores males y en atención al bien común de la sociedad (7).

Lo característico, y nuevo, en este tema es que —en nuestros días— ha aparecido un fenómeno que intenta abrirse camino, primero como un hecho social perfectamente admitido y, luego, como una *realidad*, reconocida y protegida por las leyes, hasta considerarse como una auténtica alternativa —legal y legalizada—, al matrimonio, en pie de igualdad con el mismo.

(6) Cf. Reina-Martinell, *o.c.*, 9-11; Estrada Alonso, *o.c.*, 35-45. Véase también el reportaje titulado *The death of Marriage*, Newsweek, January, 20, 1997, 40-45.

(7) Cf. E. Estrada Alonso, *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil español*, 2.^a edición. Madrid, 1991, pp. 29-33; A. Mostaza, *La Iglesia y el concubinato hasta el siglo X*. Roma, 1958. Sobre la regulación de la «*barraganía*», puede verse el texto *ejemplar* de la IV Partida de Alfonso X. Cf. IV Partida, Tit. XIV.

El primer problema que presenta esta alternativa al matrimonio es su denominación: *uniones o familias de hecho, uniones libres, uniones extra o paramatrimoniales, uniones sentimentales, unidad convencional, cohabitación extramatrimonial, convivencia de hecho, pareja unida maritalmente*, etc. (8).

Pero el fenómeno, se denomine como se quiera, es lo suficientemente importante como para que la sociedad, el Estado y la Iglesia no puedan permanecer indiferentes y ajenos al mismo.

Sin que el lenguaje de las estadísticas sea siempre fiable, ni de fácil interpretación, los datos que aportan, reflejan, dentro de las lógicas variantes, una realidad que está ahí y que va en aumento.

Reduciéndonos a datos publicados recientemente, y sin que hayan sido desmentidos, verificamos lo siguiente en la realidad española: Antes de 1941, el 99 por 100 de las familias españolas eran matrimoniales. Esa proporción se mantiene, con leves variantes, hasta bajar sólo a un 92 por 100 en 1985. Pero el salto es llamativo, a partir del último decenio. En una recentísima publicación oficial se establece que un 2 por 100 del total de familias españolas son parejas de hecho, es decir que en España puede calcularse que hay más de 400.000 personas a las que afecta esta situación (9).

Opciones posibles en el campo del derecho

ANTE este hecho social, el Derecho de familia puede adoptar *dos posturas*:

1.^a *Ignorar este hecho*. Esta postura creemos que adolecería de una auténtica falta de realismo. Y el realismo, como conocimiento y valoración de la realidad, es consustancial a lo auténticamente jurídico, no para elevar, siempre y necesariamente, a norma lo que vive la sociedad, pero sí para tenerla

(8) Sobre la diversa denominación de este «hecho social», puede verse: F. R. Aznar Gil art. cit. en nota 8, 51-52. El Prof. Aznar recoge 23 denominaciones en francés, 21 en alemán, 30 en inglés, 8 en italiano y 19 en castellano. Cf. también L. Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, «La unión paramatrimonial y la vivienda familiar», *Revista General de Derecho*, n.º 584, mayo 1993, pp. 42-47.

(9) *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, Serie D. General, 6 de mayo 1997, p. 8. Cf. M. Díaz, *ABC*, 13-III-94 y art. cit. de *Época*; Villagrasa, o.c., 18. En alguna otra estadística se afirma que un 7 por 100 de españoles vive o ha vivido en pareja de hecho. Cf. *Diario 16*, 8-XII-90, p. 11.

en cuenta y, así, intentar ordenar esa realidad, que es la convivencia, según justicia y equidad. Esa es la finalidad del Derecho. Y, para esa finalidad, repetimos, es esencial conocer, y asumir, la realidad misma tal y como es, no tal como nos gustaría que fuese. Pensemos sólo en lo que ese desconocimiento, por parte del Derecho, puede llevar de desprotección de los hijos nacidos de esas uniones.

2.^a *Asumir este hecho e intentar regularlo*. Pero, ¿cómo? ¿Equiparándolo, sin más, al matrimonio? ¿Dándole una configuración jurídica específica? ¿Esto no va en contra de la esencia misma de lo que quieren significar *las uniones libres* (libres de la ley)?

Como se ha escrito: «el derecho tampoco estará (amparado) para ir más allá en la regulación jurídica de las uniones libres, de lo que las parejas considerasen necesario; quizás fuese más conveniente, simplemente, ofrecer un marco jurídico en el que se desarrollaran determinados efectos para dichas uniones, siempre y cuando los integrantes de las mismas se acogieran voluntariamente a dicha regulación [...]» (10).

Las cuestiones más relevantes serían: responsabilidades paterno-filiales; régimen económico-patrimonial; derechos de ambos a la vivienda común; liquidación posible del patrimonio acumulado durante la unión; posibles responsabilidades de uno de los compañeros en la ruptura de la unión.

Todo esto podría efectuarse bien promulgando una ley, o, como otros creen, sería mejor, dejarlo en manos de los Tribunales (11).

Incidencia en el ordenamiento jurídico español

A) *El Derecho Constitucional*

EN el *Derecho Constitucional*, la cierta ambigüedad de los arts. 32 y 39 ha dado paso a una doble corriente de opi-

(10) A. Merino Gutiérrez, «Las uniones libres y su perspectiva actual. Las parejas no casadas». *La Ley*, (1988), 1005. «Particularmente incongruente sería la preocupación del legislador por la efectividad del impedimento de ligamen y por la represión del delito de bigamia si, por vía de hecho, la pareja en unión adulterina gozará de la misma consideración legal que la pareja casada» (Ib.) Cf. las pertinentes y sensatas reflexiones de M. Villar Arregui en «Las parejas de hecho y el derecho», *El Mundo*, 13 de mayo 1997, pp. 4-5.

(11) Merino Gutiérrez, I. cit. Cf. Calvo-Álvarez, art. cit., 533-537.

nión: a) Algunos creen que estas uniones no quedan protegidas constitucionalmente. b) Otros entienden que, aunque no estén expresamente protegidas, al menos, no están expresamente prohibidas y, en consecuencia, pueden ser objeto de una determinada protección jurídica, sin que, por ello, deban considerarse como un matrimonio de *segundo grado* o de *peor condición*, sino simplemente como una *fórmula familiar alternativa* (12).

B) El Derecho Comunitario

EN la vertiente del *Derecho Comunitario Europeo*, hay que tener en cuenta el influjo, sea cual sea su valoración estrictamente jurídica, de la Resolución de 7 de mayo de 1988 del Consejo de Europa que postuló el reconocimiento de la eficacia de los contratos y pactos matrimoniales, entre personas que conviven de hecho. Y, sobre todo, no puede olvidarse la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea (13).

C) El Derecho Substantivo

EN el derecho *substantivo español*, es decir, en el ámbito legislativo, se han dado pasos en el reconocimiento de estas uniones de hecho. La ley de 26 de marzo de 1984 concede la *condición de asimilado*, tanto al cónyuge como a la persona que *se halle ligada por análoga relación*

(12) Sin entrar a analizar esta discrepancia doctrinal, estimamos muy acertadas las reflexiones del Prof. Peña B. de Quiros cuando afirma que «en nuestro ordenamiento, la base ideal de la familia sigue siendo el matrimonio. Podríamos decir que nuestro ordenamiento ha optado decididamente por el matrimonio (por el compromiso formal y por la responsabilidad subsiguiente), como institución preferible para organizar la relación estable entre hombre y mujer. No tendría sentido la preocupación constitucional por la regulación del matrimonio como acto y como relación jurídica (cf. art. 32 de la Const.) si después, las leyes dieran el mismo tratamiento a la pareja casada que a la no casada» (*Derecho de Familia*, Madrid 1989, 394-395).

(13) Cf. el juicio de la CEE en la Nota de la Comisión Permanente, «Matrimonio, familia y Uniones homosexuales», de 24 de junio 1994 en *BOCEE* 11/44 (1994) 155-159. Recientemente ha recordado esta doctrina, Mons. E. Yanes, presidente de la CEE, en el Discurso de Apertura de la LXVII Asamblea Plenaria. Cf. *Eclesia* 3 de mayo 1997, n. 2.839, pp. 12-17.

de *afectividad y convivencia* (14). Y, de manera más significativa, la ley de 11 de noviembre de 1987 permite a los unidos de hecho que puedan adoptar simultáneamente a un menor (15).

D) *La jurisprudencia*

EN la jurisprudencia, abundan aún más estas referencias a las uniones de hecho. Pero quizás lo más llamativo de esta doctrina jurisprudencial española sean precisamente los *titubeos y las discrepancias* de los juzgados, sobre la equiparación de esas uniones de hecho con el matrimonio.

No vamos a entrar, ni siquiera muy someramente, en la exposición y análisis de esta jurisprudencia (16). Nos baste afirmar que, en no pocas ocasiones, las decisiones de nuestros Tribunales resultan extrañamente contradictorias.

Precisamente, en un intento de acabar con estas indecisiones de nuestros tribunales, se han presentado los Proyectos de ley a los que hemos aludido al comienzo de nuestra exposición y que, con una muy discutible técnica jurídica, substancialmente consisten en un recorrido sobre las determinaciones de nuestro ordenamiento sobre los efectos que se siguen del matrimonio, celebrado a tenor de nuestro derecho, a irlos aplicando a las «relaciones de convivencia análogas al matrimonio por una relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual» (17).

(14) Ley 26 marzo, 1984, núm. 5/84 de la Jefatura del Estado, art. 10. Cf. Aranzadi, *Repertorio cronológico de legislación*, 1984, n.º 843, p. 843.

(15) Ley 11 noviembre 1987, núm. 21/1987 de la Jefatura del Estado. La Disposición *adicional* tercera establece lo siguiente: «Las referencias de esta ley a la competencia de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una *pareja unida* de forma permanente *por relación de afectividad análoga a la conyugal*». Cf. López-Muñiz, *o.c.*, 39-50, donde pueden verse otras leyes que hacen referencia a las uniones de hecho.

(16) Cf. Reina-Martinell, *o.c.*, 111-154; López-Muñiz, *passim*. Una exposición y análisis detallado y profundo, con vistas al «ius condendum» en L. Zarraluqui, *Las uniones de hecho, en la perspectiva de las nuevas proposiciones de ley para su regulación*. Se trata de un extenso trabajo (inédito) que debemos a la amistosa deferencia de su autor.

(17) El Proyecto del PSOE establece el ámbito de la ley que proponen y afirma que será de aplicación «a quienes convivan en

Interrogantes cristianos

LOS datos que hemos aducido, para enmarcar el fenómeno social de las parejas de hecho, entiendo que son bastantes y suficientes para caer en la cuenta de que estamos ante un fenómeno social, relativamente nuevo, y que plantea problemas muy serios, de ámbito socio-jurídico.

Pero, sobre todo como cristianos, no podemos quedarnos en la superficie de este fenómeno social que, hace ya bastante tiempo, ha dejado de ser puramente episódico. Tenemos que preguntarnos, *sobre sus causas últimas y profundas*. O de forma muy concreta, tenemos que preguntarnos: ¿por qué es contestada la institución matrimonial? Porque alguna causa habrá para que

pareja de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad, ligado de forma estable, al menos durante dos años, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia. Ninguno de los convivientes podrá estar unido por vínculo matrimonial en vigor a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad» (cap. I, art. 1.^o). El Proyecto de IU es muy semejante, pero sólo exige un año de convivencia (art. 1). En el mismo sentido, y casi en los mismos términos, se orienta el Proyecto de Coalición Canaria (art. 1). En el Proyecto del PSOE no he encontrado alusión al problema de la adopción por parte de las parejas de hecho. Supongo que por parecerles suficiente la disposición adicional tercera de la ley de 11 de noviembre de 1987, en cuanto que aplica lo establecido sobre el matrimonio «*al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a lo conyugal*». En el proyecto de IU se reforma esa disposición omitiendo que la pareja deberá ser heterosexual y afirmando explícitamente que se aplicará a las parejas de hecho «*con independencia de su orientación sexual*». En el mismo sentido se orienta el proyecto de Coalición Canaria, al establecer que la ley será de aplicación «*a quienes convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, en relación de afectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad, ligado de forma estable, al menos durante dos años, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia. Ninguno de los convivientes podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad*» (art. 1).

este fenómeno haya surgido. No es fácil establecer un análisis satisfactorio de las mismas. Se trata de un asunto muy complejo.

Pero *reduciéndonos a un sector específico, el de los bautizados católicos* que, estando obligados a contraer matrimonio canónico, no lo contraen ni siquiera civil, sino que forman una familia de hecho, estableceríamos, tal y como la experiencia de tantos casos no los ha enseñado y como más frecuentes, las siguientes causas:

A) *Ineficacia e insignificancia de las leyes civiles sobre el matrimonio.* Se trata de una objeción que no carece de fundamento. Cuando, al llegar el momento de constituir una familia, la pareja en cuestión, que estando bautizados, han perdido la fe, o no se sienten con fuerzas para aceptar el compromiso religioso (indisoluble fidelidad) del matrimonio sacramental, no es raro que se decidan a convivir en pareja, sin acudir al matrimonio meramente civil. No ven ni la necesidad, ni la utilidad. La protección específica que nuestro ordenamiento ofrece al matrimonio, no es ciertamente relevante. No sólo no se le protege de manera relevante, sino que, hasta hace poco —en la práctica—, se le penalizaba, de algún modo, en materia tributaria. ¿Para qué, entonces, casarse civilmente? (18).

Los hijos que nazcan ya están protegidos jurídicamente por la Constitución (art. 39.2). Y esto les parece bastante y suficiente.

B) *La utopía del amor libre.* El influjo de una cierta mentalidad anarquista que, en mayor o menor grado, rechaza todo lo institucional tiene, también aquí, su presencia.

No se rechaza la familia, sino la institucionalización de la misma a través del matrimonio. Es cierto que sin libertad no hay amor, pero si esa libertad se limita, al entregarse a otra persona *por amor*, queda engrandecida y enriquecida. Así debería verificarse siempre en el matrimonio y de manera muy prevalente en el matrimonio sacramental. Y esto es lo que hoy muchos no ven ni comprenden ante el bombardeo constante de los medios de comunicación que, en una u otra forma, no cejan en la desvalorización de la fidelidad, la abnegación, el dar sin pedir recompensas, el pensar más en dar felicidad que en recibirla, etc.

C) *El miedo a lo duradero y permanente.* Un cierto miedo al compromiso perpetuo que, al menos como proyecto de vida, entraña el matrimonio, es

(18) A corregir esta situación se ordena el «Informe de la Subcomisión con el objetivo de estudiar la situación actual de la familia en España y conocer y proponer actuaciones al Gobierno», *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, General, 6 de mayo 1997, pp. 2-22.

razonable. Pero, hoy en determinados (y amplios) ambientes, predomina un miedo que equivale a una práctica negación de todo compromiso permanente. Esto lleva a que sea moneda de curso legal, en determinados sectores de nuestra sociedad, tanto el cambio de pareja, a merced prácticamente, del sentimiento o del deseo de nuevas experiencias. Y junto a ello, la pretendida prevalencia de la llamada «autorrealización personal» sobre el derecho de los hijos a nacer, y crecer, en una familia estable. Sin olvidar, claro está, la pérdida del sentido religioso que sirva de apoyo y de fuerza para sobrepasar las necesarias crisis que en todo matrimonio pueden presentarse.

D) *Conexión con otras crisis.* Estamos situados en medio de una civilización en crisis. Es ésta la característica de este final de siglo. Hay crisis de todo lo institucional que no acaba de encontrar su justo lugar. Están en crisis la justicia y su administración, los partidos políticos, los sindicatos, el asociacionismo en general, las oportunidades de un trabajo estable al que se tiene derecho, etc. No puede extrañarnos que la institución matrimonial participe de esta crisis generalizada.

Y así podrían señalarse otras causas del innegable fenómeno social, que representan las uniones de hecho, como alternativa del matrimonio.

Será necesario y urgente buscar una solución jurídica y política a estas situaciones, en lo que tienen de conflictuales o de repercusión en el buen orden de nuestra sociedad. Pero, como cristianos, no podemos quedarnos ahí. Tenemos que cuestionarnos, muy seriamente, si el modelo matrimonial (cristiano) que ofrecemos, no requiere un profundo y serio examen para que, sin dejar de ser exigente, sea, al mismo tiempo, comprensible en esas mismas duras exigencias. Se trata de una dimensión de la «nueva evangelización» que sería lamentable se olvidase o infravalorase, en la búsqueda de soluciones al problema de que tratamos. Esto es más importante que la afanosa búsqueda de coberturas o prohibiciones legales, que amparen nuestras convicciones cristianas.

Líneas basilares de una actuación cristiana

El Código de Derecho Canónico

COMO canonista, quiero empezar estas reflexiones sobre la actitud cristiana ante las uniones de hecho, por el *Código*

de Derecho Canónico. El can. 1071 § 1, 3.º), de carácter eminentemente pastoral, establece la prohibición de contraer matrimonio con una persona distinta de aquélla con la que se ha convivido de hecho, si de esa unión están pendiente *obligaciones naturales*, ya sea para con los hijos habidos de esa unión, ya sea para con la otra parte (19).

Quizás pueda extrañar, que el Código de Derecho Canónico dé esta alternativa, jurídico-moral, a situaciones que la moral cristiana rechaza. Pero, una cosa es la moralidad de una acción y otra las obligaciones que pueden nacer de ella. Creemos que es un dato de sano realismo, que la conciencia y la ley cristiana deben asumir. Sobre todo, cuando se encuentran implicados terceros sujetos (inocentes), que el derecho debe proteger.

La exhortación apostólica «Familiaris Consortio»

JUAN Pablo II, en su Exhortación Apostólica «Familiaris Consortio» (n. 81), afirma que las uniones de hecho constituyen un fenómeno cada vez más frecuente; que las motivaciones principales son la pérdida de ventajas económicas, la contestación y agresión a la sociedad, la ignorancia y situaciones de evidente injusticia; la inmadurez psicológica y las costumbres tradicionales en algunos sitios. Cada uno de estos planteamientos o motivaciones, afirma el Papa, suponen para la Iglesia *un serio problema*, por la pérdida del sentido religioso del matrimonio y la destrucción del concepto de familia.

El Papa indica que los sacerdotes tienen la obligación de examinar estas situaciones *caso por caso*; acercarse a ellas *con discreción y respeto*; iniciar una acción de «clarificación paciente y de corrección caritativa» con la finalidad de «allanarles el camino para regularizar su situación».

Termina esta densa referencia a las uniones de hecho, recordando que todos estamos obligados a urgir a las autoridades civiles den la *debida protección institucional al matrimonio y a la familia*.

Creo que es de justicia reconocer el exquisito lenguaje que emplea el Papa, para referirse a las uniones de hecho: deja bien claro que son inadmisibles para una conciencia cristiana, pero evita, con todo cuidado, cualquier

(19) «Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar (...) al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esta unión».

denominación que pueda resultar ofensiva. Y, sobre todo, urge se examinen las motivaciones profundas y se luche por hacer desaparecer determinadas causas que están en la raíz misma de estas situaciones.

En consecuencia, y refiriéndonos a la importante *dimensión familiar* de las uniones de hecho, en cuanto que plantean una aguda problemática en las familias creyentes, como opinión personal, pero creemos que sólidamente fundada en las palabras del Papa, sintetizamos nuestro parecer en los siguientes puntos: 1.º *Los padres cristianos* están obligados a manifestar su juicio de valor, contrario a esas situaciones, cuando alguno de sus hijos les notifica su decisión de irse a convivir en pareja, sin matrimonio ni civil, ni canónico. 2.º Si tras un diálogo detenido, cercano, comprensivo y claro, no logran disuadirles, deberán respetar esa decisión de sus hijos, aunque no puedan ni justificarla, ni compartirla. 3.º Deberán, además, buscar, con eficacia, un difícil encaje de esas situaciones dentro de la propia familia, que no debe quedar destruida en ningún caso. Ese *difícil encaje* deberá equidistar, tanto del indiferentismo, que sería una traición a la fe cristiana, como del rigorismo que niega el trato a quienes han tomado esa decisión. Si algunos miembros de la familia necesitan del cariño y de la cercanía de los padres, son estos hijos que se ha situado al margen de las leyes de la Iglesia, en un momento de tanta trascendencia, como es el de la constitución de una familia.

No entendemos cómo puede alegarse la doctrina del Papa, para justificar determinadas «excomuniones familiares», cuando el Papa ha evitado muy cuidadosamente declararlos fuera de la comunión de la Iglesia (20).

(20) El que no puedan acercarse a los sacramentos de la confesión y de la comunión, es una consecuencia, obvia y lógica, de la decisión que ellos mismos han tomado, pero de ninguna manera es una penalización impuesta desde fuera. Por desgracia, estas parejas, en la inmensa mayoría, ya están alejadas de la práctica sacramental y Dios quiera que no hayan perdido totalmente la fe. Un problema distinto lo constituye *el bautismo de los hijos* nacidos de estas uniones. Teniendo en cuenta lo que se dispone en el *canon 868*, no se puede, sin más, negar a estos niños el bautismo, cuando sus padres, no casados, lo piden para ellos, ni se les puede exigir, como condición previa, que contraigan matrimonio, antes de proceder al bautismo de sus hijos. El canon citado sólo exige para bautizar lícitamente a un niño que los padres, al menos uno de ellos, dé su consentimiento y que haya «esperanza fundada» de que va a ser educado en la religión católica. Habrá, en la medida de lo humanamente posible, que buscar la garantía de la futura educación católica de esos niños. Y esto urge no sólo en estos casos, sino en todos. Pero, una vez lograda moralmente esa «esperanza fundada», es una injusticia negarles el bautismo al que el niño tiene un radical derecho. Habrá que desarrollar una adecuada prepara-

El juicio ético-cristiano sobre las leyes que reconocen las uniones de hecho

SE trata de otra vertiente específicamente cristiana que es necesario considerar en las parejas de hecho, como fenómeno social. Es también problemática y nace, en última instancia, del hecho, se quiera o no, de vivir en una sociedad pluralista, en la que no todos tienen la misma valoración ética sobre el significado de las uniones de hecho. No es un problema de fácil planteamiento, ni de fácil solución. Tengo muy presente, en este punto, la doctrina de la CEE (21). Creo sinceramente que no me aparto de su contenido, aunque con matices personales que pueden ser perfectamente discutibles, pero que están dentro de los márgenes debidos a la libertad cristiana y al respeto al Magisterio. Resumo mi parecer en *cinco consideraciones generales y tres aplicaciones concretas* al caso que nos ocupa, abriendo un apartado específico para la problemática específica que presentan las uniones homosexuales.

Consideraciones generales:

1.^a) No creo que estas leyes que regulan, de alguna manera, las uniones de hecho puedan ser calificadas, sin más precisiones, como *intrínsecamente inmorales* y, por tanto, carentes de imperatividad, de la misma forma, o muy semejante, a la calificación que, para una conciencia cristiana, tienen las leyes permisivas del aborto, tal y como las califica Juan Pablo II en su Encíclica «*Evangelium vitae*» (n. 72), cuando declara que si las leyes positivas «contradicen en cualquier cosa a la ley natural, entonces no serán leyes, sino corrupción de la ley». Aquí creo que estamos ante un supuesto distinto. Más bien, es de aplicación el célebre texto de Santo Tomás, cuando afirma que «*como la ley humana rige a una sociedad en la que existen muchos miembros carentes de virtud y no ha sido instituida solamente para los virtuosos, por eso, la ley humana no puede prohibir todo lo que es contrario a la virtud, sino que basta con que pro-*

ción y concienciación de los padres y los familiares. Pero, de ninguna manera intentar, abierta o solapadamente, castigar, con la negación del bautismo a los hijos, la conducta de los padres. Sería una descomunal injusticia y, así lo creemos, un craso error pastoral.

(21) Cf. Documentos señalados en la nota 13.

híba lo que destruye la convivencia social, teniendo las demás cosas como lícitas, no porque las apruebe, sino porque no las castiga» (22).

Entiendo que es en el ámbito de la libertad, la tolerancia, el pluralismo y el bien común, como valores también cristianos, donde hay que situar este tipo de leyes y, desde ese ámbito preciso, intentar calificarlas. Esto, sobre todo, me parece claro en relación con la regulación civil de las uniones de hecho heterosexuales, aunque, como diremos, con determinados matices. Es mucho más oscuro y complejo cuando se trata de leyes que equiparan a ellas las uniones homosexuales o lesbianas, como tendremos ocasión de exponer más adelante.

2.^a) Creo que, en relación con estas leyes, hay que admitir *la distinción entre el lícito legal y el ilícito moral*. Es decir, hay que admitir que las leyes civiles puedan declarar algo como legal y lícito y sin embargo esa licitud puede ser inadmisibile para una conciencia cristiana. Cuando se trata de *una persona concreta* e individualmente considerada, es indudable que, en un determinado conflicto entre ley positiva (civil) y la conciencia moral cristiana, es la conciencia la que debe prevalecer y, por consiguiente, lo legal (civil) siempre quedará subordinada a lo moral. Pero, si nos referimos a *una comunidad política, de signo pluralista y democrático*, puede ciertamente darse la distinción entre lo «lícito legalmente» y lo «ilícito moralmente». La razón de esta distinción, y del conflicto que supone, radica en que en esa comunidad política, más o menos pluralista, no todos tendrán una misma valoración moral, o lo que es lo mismo, una idéntica conciencia moral, en el momento de dar leyes sobre una determinada realidad social, que el legislador no puede desconocer. Más aún, puede suceder que, entre aquellos mismos que profesan una misma fe, y se rigen por una misma normativa moral, algunos, en determinados contextos y por muy variadas razones, pueden declinar de esa valoración moral (religiosa), sin que esto comporte necesariamente perjuicios externos ni daños al bien común o al orden público. En estos casos, el ordenamiento positivo (civil) no puede sobrepasar los límites justos de su actuación, imponiendo, por imperativo legal, una determinada conducta, porque eso iría en contra de las libertades fundamentales de la persona humana, al obligarla —de alguna manera— a proceder en contra de su conciencia (aunque sea objetivamente errónea). Ni puede imponerle un modo externo de actuación que no viene exigido por el bien común societario, que el ordenamiento jurídico debe tutelar. En consecuencia, dentro de una consideración de

(22) S. Th., II-II q. 77, a. 1 ad 1. Cf. «*Evangelium vitae*», n. 71, donde se hace expresa referencia al «diverso cometido» de la ley civil y la ley moral.

ética (cristiana), puede hablarse de la ilicitud moral de determinadas acciones y, al mismo tiempo, puede admitirse la posibilidad de que, esas mismas acciones, sean legalmente lícitas, al admitirlas y regularlas la ley civil.

3.^a) Para una conciencia cristiana, la admisión del ilícito moral y del lícito legal civil, no supone nunca ningún tipo de cambio de actitudes morales en sus conductas. Sólo significa que una obligación moral, que condiciona su actuación, deja de estar protegida civilmente en su cumplimiento o penalizada en su infracción. Se trata de una consecuencia obvia de vivir dentro de una sociedad pluralista y no confesional. Así, v. gr. el adulterio es, para una conciencia cristiana, un claro y terminante ilícito moral siempre. Que no sea, a la vez, un delito penado en las leyes civiles, no cambia su calificación moral ni, en consecuencia, cambia para el cristiano su actitud frente a ese hecho.

4.^a) Otro factor a tener en cuenta, sobre todo, desde la perspectiva de un legislador cristiano, es el régimen de libertad y tolerancia, como un elemento de un ordenamiento jurídico justo. En este aspecto, puede afirmarse que un legislador cristiano, sea legislador autónomo, sea parte de un órgano legislativo (parlamento), *no siempre está obligado a elevar a la categoría jurídica de deber o prohibición legal (civil)*, todo aquello que es obligatorio o está prohibido en la normativa cristiana. Más aún, la ética cristiana *puede exigir un cierto régimen de tolerancia*, en el que se regulen, o no se penalicen, determinados comportamientos que son ilícitos, desde las exigencias de la fe cristiana (23).

(23) Las *razones principales* de esta posibilidad, o exigencia, serían, entre otras, las siguientes: 1.^o) El *bien común de la comunidad* política de signo pluralista, en cuanto que no puede desconocerse que, en determinadas ocasiones, pueden seguirse mayores males sociales de la no existencia de ciertas regulaciones permisivas de ilícitos morales o de la existencia de determinadas penalizaciones de las mismas. 2.^o) La *libertad religiosa y de conciencia*, como inmunidad de coacción externa, en aquellas decisiones que no llevan consigo daños realmente sociales o invadan derechos ajenos. Siempre que esto no ocurra, hay que respetar la conciencia de las personas, aunque sea objetivamente errónea. La norma rectora de la acción legislativa (civil), en primer término, no es defender y promover el bien religioso de la comunidad política, ni tampoco el bien de un grupo religioso, aun mayoritario, de la misma, sino el bien del conjunto de la sociedad. Los valores religiosos (cristianos) son ciertamente de una gran importancia para el buen gobierno de una comunidad política y la fe religiosa de los ciudadanos no puede ser un elemento ni preterido, ni infavalorado en la legislación básica de un Estado de derecho. Pero estos valores no deben influir en las decisiones políticas legislativas, sino en la medida en que afectan al bien común social y se conjuguen en el debido respeto a la libertad de los posibles discrepantes. El legislador —y en su medida el que

5.^a) Hay que tener en cuenta, finalmente, lo que puede denominarse el valor y *la misión pedagógica de la ley*. Porque, aun admitida la distinción entre el ilícito moral y el lícito legal, no puede olvidarse que se tiende a identificarlos: aquello es bueno que legalmente está permitido y es malo (sólo) lo que está legalmente prohibido y, generalmente, penalizado. Se trata de un factor muy importante en la misión legislativa, si se quiere cumplir con ella, lejos de cualquier oportunismo político. No puede desconocerse el dispositivo dinámico que se pone en marcha, cuando se permiten legalmente o se despenalizan determinadas conductas de claro influjo en los comportamientos sociales. Basta pensar en las leyes permisivas del tráfico y consumo de drogas (24).

Aplicaciones concretas, en relación con las uniones de hecho y su reconocimiento civil

1.^a) Partimos del supuesto, mayoritariamente admitido por creyentes e increyentes, del *valor primario de la familia* y de su estabilidad en la sociedad humana. Pero, como católicos, y desde las exigencias de nuestra fe, entendemos que *el fundamento de la familia es el matrimonio*, como unión, una e indisoluble, de hombre y mujer destinada, por su misma naturaleza, al bien de los cónyuges y de los hijos (25).

2.^a) En consecuencia, creemos que es un error *equiparar* el matrimonio con otro tipo de uniones que no lleven consigo el compromiso, público y libremente asumido, de estabilidad permanente, y otras determinadas obli-

es parte de un órgano legislativo— que tiene una conciencia cristiana bien formada verá que, en la mayoría de los casos, coincide el valor moral defendido en la doctrina y en la norma cristiana y el auténtico interés del bien común societario que él debe promover y salvaguardar. Esta coincidencia ni puede desconocerse, ni puede, sin más, presumirse la discrepancia. Pero, si en un caso concreto, el legislador cristiano, después de madura reflexión, y de contrastar su opinión con quienes comparten con él su misma fe, y teniendo en cuenta la doctrina y la norma emanada del magisterio de la Iglesia, viese que el bien común societario exige, aun como defensa de un bien mayor, la tolerancia de un mal, nada impide que pueda legislar en disconformidad material con las leyes y la doctrina de la Iglesia, pero tiene que, de algún modo, hacer ver y dejar patente que tolera ese mal por evitar males mayores.

(24) Cf. E. Yanes, *l. c.*, 16.

(25) Cf. Nota de la Comisión Permanente cit., 12 y 15.

gaciones, que se derivan de ese compromiso. Propiamente estas uniones, por su misma naturaleza y si se es fiel a una lógica, en cuanto que se presentan como alternativa al matrimonio, no salen de la esfera puramente privada y no entran necesariamente en el juego de intereses públicos, en los que quedan comprometidos los derechos y deberes de terceras personas y de la sociedad misma. No deja de ser *una contradicción* que quienes, no quieren someterse a los derechos y deberes que constituyen el núcleo primario de la institución matrimonial (religiosa o civil) pidan, de alguna manera, un cierto reconocimiento que, de hecho al menos, los equipare al matrimonio. Si el legislador, de algún modo, los llega a equiparar legalmente, no se vería libre de una fundamentada acusación de ser injusto y de *discriminar* ante la ley a quienes contrajeron libremente matrimonio, aceptando un conjunto de derechos y deberes que escapan de su personal autonomía.

3.^a) Teniendo en cuenta lo que hemos expuesto en las consideraciones generales, en aplicación a las uniones de hecho, pensamos que, por razón de su existencia generalizada y de los males que pueden seguirse de ignorarlas o prohibirlas legalmente, el legislador civil, no sólo actúa rectamente al *no penalizar* este tipo de uniones, sino que *puede darles una regulación*, en virtud de la cual, estas parejas puedan establecer determinados contratos entre ellos, haciendo uso de los mecanismos establecidos en las leyes que regulan los negocios jurídicos bilaterales, y establecer que puedan derivarse *consecuencias públicas* de esos contratos privados, como sería el acceso a los beneficios del régimen de seguridad social o de pensiones (26). Este tipo de regulación puede venir aconsejada, *y hasta exigida*, por el bien común y por el justo orden público, en una adecuada aplicación de los principios de libertad y de seguridad jurídica.

Y, sobre todo, está obligado a hacer cuanto pueda, en el orden legislativo, para *favorecer la protección más eficaz de los hijos nacidos de esas uniones*, que no han elegido el contexto familiar en el que han nacido, y tienen un radical derecho a no ser discriminados por esta razón.

Las uniones homosexuales

UNA problemática, muy diferente, ofrecen las llamadas uniones homosexuales y lesbianas, que intenten también una equiparación, de iure et de facto, con las uniones matrimoniales.

(26) L. Zarraluqui, «Sí a las parejas de hecho», *ABC*, 11 de abril 1997, p. 36; M. Villar Arregui, art. cit.

Creemos que se da, en este preciso ámbito, *un equívoco* lamentable y de funestas consecuencias, si se contempla esta problemática desde una visión cristiana de la persona humana, o bien se contempla desde el ángulo estrictamente antropológico. Éstas son las razones en las que apoyamos nuestra opinión:

1.^a) El matrimonio es –lo ha sido siempre en todos los contextos culturales– una unión *esencialmente heterosexual* fundada en la misma configuración y estructura de la persona sexuada. Admito, sin ninguna reticencia, el misterio que subyace a las orientaciones homosexuales o lesbianas y admito igualmente la *enorme dificultad* que lleva consigo emitir un juicio moral sobre esos comportamientos, desde el respeto y la verdad del Evangelio y la, moral y pastoral, de la Iglesia (27). Pero, creo sinceramente que no puede afirmarse, sin faltar a la más elemental objetividad, que la expresión sexual, física y afectiva, de quienes son portadores de esa tendencia, pueda ser idéntica a la expresión heterosexual. No se trata de establecer *ninguna discriminación* fundada en determinados prejuicios sociales o religiosos, sino sencillamente de reconocer *un hecho diferencial*, establecido por la misma naturaleza (28). Calificar a esas uniones de matrimoniales y dotarlas de una configuración jurídica igual, o semejante, al matrimonio, supondrá, como primer efecto nocivo, dar paso a un equívocismo absurdo.

2.^a) En consecuencia, la legalización de estas uniones no creemos que pueda sobrepasar la concesión de que se deriven determinados efectos jurídicos de esas uniones, si ello parece exigido por una *aplicación de la justicia y de la equidad*.

3.^a) Un punto de particular importancia, dentro de este intento de equiparación de estas uniones al matrimonio, lo constituye la pretensión de que puedan, legalmente, *adoptar* hijos, en cuanto pareja. Esta pretensión nos parece que no puede ser legalmente admitida porque: 1.^o) Cuando se exige *un padre y una madre* para el hijo –y no dos padres o dos madres– no se está estableciendo ninguna injusta discriminación, sino sencillamente se está haciendo una necesaria referencia a la naturaleza heterosexual de la persona

(27) Me remito en este punto a J. Gafo, S. J., «Cristianismo y homosexualidad», en J. Gafo (Ed.), *La homosexualidad: un debate abierto*, Bilbao 1997, 189-192. Es lo más objetivo y actualizado que conozco. Su lectura demuestra un conocimiento muy amplio de cuanto se ha escrito sobre este tema y un sincero esfuerzo objetivo de síntesis equilibrada, en una materia nada fácil. Coincido plenamente con sus puntos de vista.

(28) Cf. Nota de la CEE, nn. 5 y 13.

humana; se está, simple y sencillamente, reconociendo la realidad, biológica y psicológica, innegable de la diversidad de sexos y de su significación total en lo humano (29). 2.º La adopción, al ser asumida una persona extraña en los derechos de los hijos (biológicos), *supone y exige un arte especial en la educación de los adoptados*, sobre todo si la adopción tiene lugar en la primera infancia. Me resulta imposible comprender y, sobre todo, justificar esa *dificultad añadida* de encontrarse además con dos padres o dos madres, con lo que no se facilitará ciertamente un normal desarrollo psicológico y moral del niño (30). En cualquier supuesto, se trataría de *un experimento de alto riesgo* en la formación integral de la persona. Y es, precisamente, el respeto a la persona y la prohibición de instrumentalizarla, el valor primario que debería tenerse en cuenta en toda esta cuestión. Dar paso a un pretendido derecho de la pareja homosexual, olvidando el derecho fundamental del hijo a nacer y crecer en un clima que favorezca y ayude su evolución normal, en definitiva, no es otra cosa que una deplorable perversión de valores, que no se justifica en ninguna sociedad por muy pluralista que pueda ser su configuración real.

Final

LAS consideraciones que hemos hecho pertenecen, en buena parte, a lo que podríamos llamar aspectos patológicos de la familia. Pero entendiendo ese término en su más amplia acepción, en cuanto que podemos significar con él, desde una auténtica enfermedad social, hasta un momento de ajuste de realidades que no acaban de encontrar su encuadramiento en un mundo cambiante y ante las puertas de un nuevo milenio, lo cual aumenta la dificultad. Las hemos hecho desde las vertientes de lo ético y lo jurídico, en cuanto que la ética debe decir al hombre lo que debe ser, partiendo de lo que es y el derecho es un intento de ordenar la convivencia humana, según justicia y equidad. A su vez, la ética y el derecho son valores enraizados en lo más profundo del Evangelio de Jesús, transmitido y vivido en la Iglesia.

Juan Pablo II en *Familiaris consortio* afirmó que «el porvenir del mundo

(29) Cf. Gafo, *l. c.*, 216-218.

(30) Cf. también las apreciaciones, sensatas y razonadas, de los Dres. Segovia de Arana, Grisolía, López-Ibor, Mora y Portera, en *ABC*, 28 de octubre 1994, p. 3. En el mismo sentido se manifestó la Asociación Española de Pediatría, *ib.*, 30 de octubre 1994, p. 84.

pasa por la familia», en su *Carta a las familias*, con bella expresión, asegura que la familia es «el primero y más importante camino» de la Iglesia y en *Tertio millennio adveniente*, señala, entre los desafíos de este final y comienzo de siglo «la promoción de la familia y del matrimonio» (31).

Las reflexiones que preceden quisieran colaborar modestamente a que esas palabras del Papa no caigan en el vacío.

(31) Cf. «Familiaris consortio», 86; «Carta a las familias, Año Internacional de la Familia», 2; «Tertio millennio adveniente», 55.